



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2013-00133-00

CONSTANCIAL SECRETARIAL: Paso al despacho el proceso ejecutivo con solicitud de medida cautelar. Andalucía, Valle, 20 de enero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
 DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA**
 DEMANDADO: **OSCAR EDUARDO VELASCO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0040

Andalucía, Valle del Cauca, veinte de enero de dos mil veintidós.

El ejecutante solicita el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado en la Institución Educativa Escuela Normal Superior MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA de Guacarí, Valle, frente a la cual esta judicatura accederá, conforme al ordinal 9, art. 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de excedente del salario mínimo que devenga el demandado **OSCAR EDUARDO VELASCO**, identificado con CC. 94.356.743, en calidad de docente de la Institución Educativa Escuela Normal Superior MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA de Guacarí, Valle. Oficiase al pagador para que realice las respectivas retenciones determinadas por la ley constituyendo certificado de depósito, conforme al numeral 9, art. 593 del CGP, advirtiéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

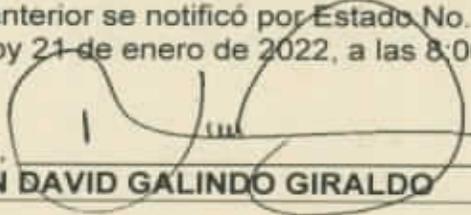
EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002,
 de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



RAD. 2021-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acuerdo transaccional. Sírvase proveer. Andalucía, 20 de enero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO MORALES MORENO
RADICACION: 76-036-40-89-001-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

Andalucía, Valle del Cauca, veinte de enero de dos mil veintidós.

Una vez allegado acuerdo transaccional, pasará este despacho a levantar las medidas deprecadas en el curso del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-87183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, Sra. MARIA DEL SOCORRO MORALES MORENO, ubicado en la carrera 5 N° 16-21/23, de Andalucía, Valle. Librese oficio.

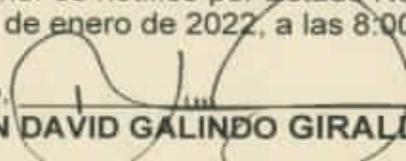
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02,
De hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 051
Fecha: 21 de enero de
2022
Radicado: 2021-00201
Proceso: Ejecutivo

Señor
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Tuluá, Valle.

Parte demandante	Luis Fernando Pérez García. C.C 6.114.008
Parte demandada sobre quien recae la medida	María del Socorro Morales Moreno C.C 29.142.069
Radicado del proceso	N° 760364089001-2021-00201-00

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 039, del 20 de marzo de 2022, el cual señala:

“...**PRIMERO. LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-87183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, Sra. MARIA DEL SOCORRO MORALES MORENO, ubicado en la carrera 5 N° 16-21/23, de Andalucía, Valle. Librese oficio”.

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00248-00

SECRETARÍA: Paso al despacho la demanda ejecutiva con escrito para subsanar la demanda. Andalucía, 20 de enero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULUA MOTOS S.A.
DEMANDADO: JONNATAN JAVIER DELGADO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0035

Andalucía, Valle del Cauca, veinte de enero de dos mil veintidós.

La apoderada ejecutante allega escrito para subsanar la demanda, aquella que fue inadmitida por dos puntos de inflexión referidos en la providencia anterior, y en memorial indica que no hay contradicción en las pretensiones por el pago de las cuotas vencidas y por su respectiva mora; luego informa que las pretensiones numeradas al 34, 35, 42 y 43, que corresponden a los saldos de capital de ambos pagarés, los mismos se aceleran en su cobro y pago por motivo de incumplimiento en la obligación; y, finalmente, precisa que de acuerdo al hecho 5°, la cláusula aceleratoria se usa desde el 5 de noviembre de 2021.

En primer lugar, debe aclararse que las obligaciones objeto de esta ejecución fueron pactadas por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, entendida como la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que, por ejemplo, ante la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo y cobrada en su totalidad el crédito, a libre elección del actor. Por consiguiente, precisar la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria es una obligación de la parte ejecutante y una necesidad en términos de prescripción; luego se hace imperante la definición del uso de la cláusula, para establecer el conteo de la prescripción y de la mora.

En este caso, no se ha subsanado este defecto en la demanda, porque a pesar de que las cuotas tienen vencimiento independiente por obvias razones, el uso de la cláusula varía en las pretensiones 35° y 43°, pues señala la mora desde la presentación de la demanda, esto es, 6 de diciembre de 2021, mientras que en el hecho 5°, como se mencionó en pronunciamiento previo, se hace uso desde el 5 de noviembre de la misma anualidad. Ello, claramente comporta ambigua la utilización de este instrumento y no permite la definición de los términos de prescripción ni el inicio del conteo de la mora de forma adecuada.

Por tal razonamiento, y como quiera que no fue subsanada la demanda en las condiciones de la primera providencia, ésta se rechazará conforme al art. 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva según lo considerado.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

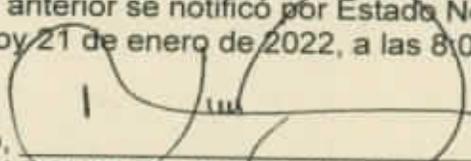


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002,
de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Solicitud de cuaderno de medidas cautelares - demandado: ORLANDO SERNA FRANCO
- demandante: banco de occidente - radicado: 2019-0258

13/01/2022

12:19 pm

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Jue 13/01/2022 12:19 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Andalucia <j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORLANDO SERNA FRANCO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-0258

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, solicito:

- Me envié copia digital del cuaderno de medidas cautelares, junto con los oficios, constancias, respuestas o pronunciamientos de las entidades oficiadas que se encuentren en el cuaderno de medidas cautelares para revisión, gestión o insistencia en caso de ser necesario.

Muchas gracias



Jimena Bedoya
Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

☎ 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



piense bien antes de imprimir

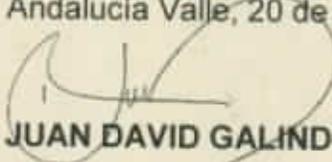
Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.



36
37

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucia Valle, 20 de enero de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00258-00

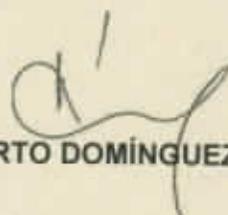
Andalucía, Valle, veinte de enero de dos mil veintidós (2022)

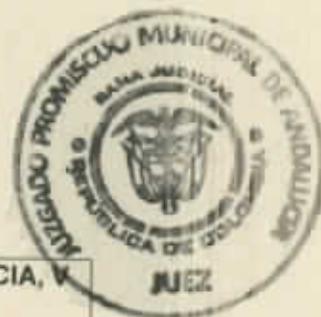
Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 3 de diciembre de 2021 por la suma de \$ 22.765.751 incluido el capital, los intereses moratorios, sin incluir las costas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

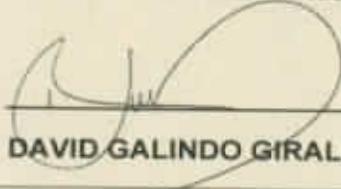


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002,
de hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

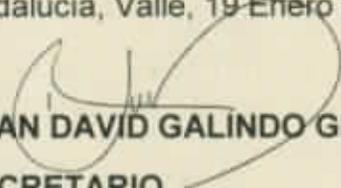
Radicado No.2021-00151-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO ASÍ:

V/r	Agencias en Derecho primera instancia	\$86.560
TOTAL	\$86.560	

SON: OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$86.560,00)

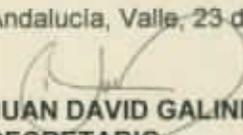
Andalucia, Valle, 19 Enero de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 SECRETARIO

SECRETARIA (A DESPACHO)

A despacho del señor juez las presentes diligencias, dándole a conocer la liquidación de costas practicada en este proceso.

Andalucia, Valle, 23 de septiembre de 2021


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 SECRETARIO

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL No.029
PROCESO: EJECUTIVO

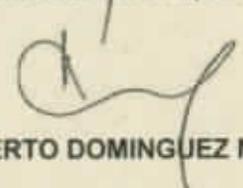
Andalucía, Valle, Diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas elaborado para este proceso.

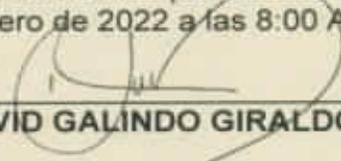
NOTIFIQUESE.

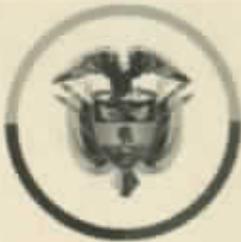
EL juez


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002,
 Hoy 20 enero de 2022 a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



RAD. 2021-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez la demanda de nulidad de escritura pública, pendiente para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 20 de enero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE:	MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO TORRES QUINTERO Y PAOLA ANDREA COSTA IMBACHI
RAD:	2021-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027

Andalucía, Valle, veinte de enero de dos mil veintidós.

La demanda incoada por la señora **MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, y en contra de **JOSE ANTONIO TORRES QUINTERO Y PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI**, se rechazará, en razón que esta instancia judicial carece de competencia debido a que el domicilio de los demandados es en el municipio de Tuluá.

En efecto, este juzgado sostiene su posición acerca de la falta de competencia conforme al art. 28 del CGP, por algunas razones principalmente:

Lo primero tiene que ver con que el legislador estableció, por regla general de competencia, en el numeral 1, art. 28 del CGP, que el juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de los procesos contenciosos, lo que observando el acápite de notificaciones del libelo introductorio es claro que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Tuluá.

Por otro lado, lo que se pretende es la nulidad de una escritura pública que contiene un negocio jurídico sobre un bien, luego se trata de un asunto no contemplado dentro de los ordinales del art. 28 del CGP, y como quiera que de la naturaleza del asunto no se está ejerciendo un derecho real per se, corresponde la aplicación del # 1 del Art. 28 del CGP.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando las demandas son derivadas de un proceso contencioso, el factor territorial opera como el fuero general, basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), de acuerdo a la óptica de la primera regla del art. 28 del estatuto adjetivo civil.

No es caprichosa la decisión que adopta este Juzgado, ni se pretende abstraer del conocimiento de este proceso de manera arbitraria, sino dar aplicación prevalente al derecho sustancial armonizado con las normas procedimentales, con sustento en los fundamentos constitucionales, legales y lineamientos jurisprudenciales.

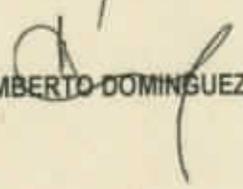
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

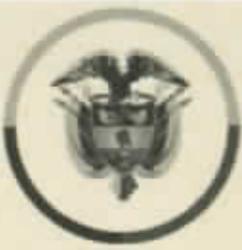
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad de escritura pública, de acuerdo a los argumentos esbozados en la motivación.

SEGUNDO. REMITIR el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, previa constancia de las actuaciones en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JOIPM

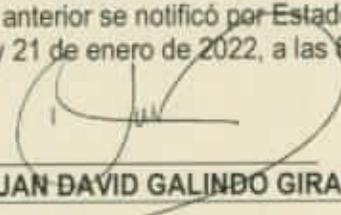
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía-Valle

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002,
de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00246-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa el proceso de divorcio de mutuo acuerdo. Andalucía, Valle, 20 de enero 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: NUBIA ARIAS BETANCUR Y ARMANDO RODRIGUEZ MORA
RADICADO: 76-036-40-89-001-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038

Andalucía, Valle del Cauca, veinte de enero de dos mil veintidós.

Se procederá a decretar las pruebas aportadas en las oportunidades probatorias indicadas en el art. 173 del CGP. Para tal efecto, las pruebas aportadas por medio probatorio documental, cumplen con las prerrogativas de conducencia, pertinencia y utilidad, en atención a su solicitud que procura su práctica e incorporación, conforme al art. 173 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y precisar su práctica de la siguiente manera:

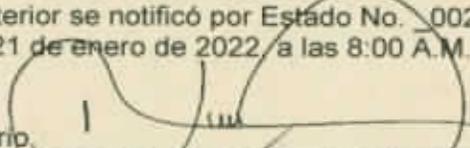
DOCUMENTALES

TENER como pruebas los documentos aportados de folios de 1 al 16 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>002</u>, de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 A.M. El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>
